

El (excepcional) reconocimiento del derecho de secesión en el derecho comparado

The (exceptional) recognition of the right of secession in comparative law

CARLOS RUIZ MIGUEL

Catedrático de Derecho Constitucional
Universidad de Santiago de Compostela
carlos.ruiz@usc.es

DOI: <https://doi.org/10.7203/cc.3.24542>

Fecha de recepción: 26/04/2022

Fecha de aceptación: 02/06/2022

Resumen

El presente trabajo postula como punto de partida la diferenciación conceptual entre el “derecho de secesión”, entendido como un derecho cuya fuente es el Derecho nacional, y el “derecho de autodeterminación” que se considera que tiene su fuente en el Derecho internacional. Sobre esa base se examina el reconocimiento excepcional del derecho de secesión en el Derecho Comparado. En el presente estudio se examinan en primer lugar los rarísimos casos y formas en los que el derecho de secesión ha sido reconocido por el Derecho Constitucional de un Estado con resultados poco encomiables. Tras ello se estudian los supuestos y formas en los que se ha reconocido el derecho de secesión por instrumentos jurídicos internos en contradicción con la Constitución del Estado del que la entidad en cuestión se ha separado. En este último supuesto no sólo existe una variedad de modalidades sino también una incongruente práctica en el reconocimiento de estas acciones por el resto de los Estados.

Palabras clave

Derecho de secesión, derecho de autodeterminación, referéndum, federalismo.

Abstract

The starting point of this paper is the conceptual differentiation between the right to secession, understood as a right whose source lie in the domestic law and the right to self-determination as a right arisen from the international law. On this basis the study deals with the rare and exceptional cases where a right to secession has been recognized by a State constitutional law, with not very much laudable outcome. Later on this article examines the cases and procedures through which the right to secession has been introduced into the domestic law notwithstanding its contradiction with the Constitution of the State to which the separatist entity wants to depart. In the latter case we can see a variety of procedures and an inconsistent State practice regarding the recognition by other States of these actions.

Keywords

Right to secession, right of self-determination, referendum, federalism.

Sumario

I. Precisiones conceptuales: derecho internacional a la autodeterminación y derecho constitucional a la secesión. II. La secesión como excepción: reconocimiento constitucional del derecho de secesión. 1. El derecho de secesión en Europa. 2. El derecho de secesión en Asia. 3. El derecho de secesión en África. 4. El derecho de secesión en América. III. La secesión como revolución: el reconocimiento jurídico-interno no constitucional del derecho de secesión. 1. México y Texas. 2. Argelia. 3. El no derecho a la secesión en Canadá. 4. Kosovo. 5. Crimea. IV. Conclusiones. *Bibliografía.*

I. Precisiones conceptuales: derecho internacional a la autodeterminación y derecho constitucional a la secesión

Existe una confusión habitual no sólo en la opinión pública, sino también entre actores políticos e incluso, en ocasiones, en algunos textos jurídicos, acerca de la expresión “derecho de autodeterminación”. En efecto, algunos utilizan la misma expresión tanto para referirse a la separación de un territorio colonial respecto al Estado metropolitano y cuando una parte del Estado se separa del resto. La esencia del fenómeno es histórica, política y jurídicamente distinta en ambos casos, lo que obliga, en rigor, a utilizar expresiones diferentes para aludir a fenómenos diferentes. A nuestro juicio ello exige distinguir entre el “derecho a la autodeterminación”, que es por su naturaleza un derecho internacional y el “derecho de secesión” que es, en su caso, un derecho nacional.

El “*derecho a la autodeterminación*” se caracteriza por dos notas fundamentales, a saber, que tiene su fuente en el Derecho Internacional y que busca restablecer una soberanía e independencia preexistentes. La categoría “derecho a la autodeterminación”, en rigor, nace a comienzos del siglo XX, aunque inexactamente se haya pretendido identificarla antes de esa fecha, con una doble fuente: por un lado, el pensamiento de Stalin y de Lenin, desde 1913-1914, y por otro el de Woodrow Wilson, a partir de 1918, pues, aunque Wilson no hablara explícitamente de “derecho de autodeterminación” a partir de él se planteó la cuestión en relación con las islas Åland, suecófonas pero cercanas a Finlandia. El Tribunal Permanente de Justicia Internacional no reconoció a estas islas el “derecho de autodeterminación”, pero la categoría quedó como objeto de debate. En la Carta del Atlántico de 1941 la autodeterminación aparece ya clara, aunque no explícitamente y será la Carta de las Naciones Unidas la que recoja, por primera vez la idea de “autodeterminación”, aunque no como un “derecho”, sino como un “principio”. Sólo después, en 1960 (Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales) y 1966 (Pactos internacionales de derechos civiles y políticos, y de derechos económicos, sociales y culturales) quedará consagrada también como un “derecho” (Ruiz Miguel, 2015: 270-274). En virtud del contenido político del “derecho de autodeterminación” los “países y pueblos coloniales” “determinan libremente su condición política”. Ahora bien, la calificación de un pueblo o país como “colonial” implica necesariamente que no forma parte del pueblo o país

metropolitano y que fue sometido, y no equiparado, a este último, por medios que desde 1945 se consideran injustos: conquista militar o tratados inicuos. Esto significa que la “colonia”, es un pueblo o país que ya existía independiente de la metrópoli, con la excepción de los casos en que la colonia es una parte de un país que era, y eventualmente siguió siendo independiente (Gibraltar, Malvinas, Hong Kong...). Así pues, el “derecho de autodeterminación” busca garantizar que un país o pueblo colonial que ya era independiente antes de la colonización pueda volver a serlo después. La Carta de Naciones Unidas de 1945 y, muy especialmente, la Declaración de 1960, buscan restablecer una soberanía previamente existente y, en virtud de esa soberanía restablecida por Naciones Unidas los países y pueblos coloniales “determinan libremente su condición política”. En definitiva, el “derecho a la autodeterminación”, en su aspecto político, implica un reconocimiento internacional de una soberanía y de un poder constituyente de un pueblo que hasta ese momento (1945-1960) había sido privado de su independencia por medios que, después de 1945, se consideran ilícitos. Por eso, aunque el contenido político del “derecho a la autodeterminación” sea la atribución de la soberanía y del poder constituyente, su naturaleza jurídica es la de un derecho internacional. Son los organismos de Naciones Unidas los que elaboran las normas singulares que precisan quienes son esos “países y pueblos coloniales”, premisa necesaria para poder invocar el “derecho a la autodeterminación”.

Son los Estados ya existentes y los “países y pueblos coloniales” los únicos titulares *stricto sensu* del derecho internacional a la autodeterminación. A este respecto conviene hacer una precisión. Es cierto que también se reconoce un llamado “derecho a la autodeterminación” a los “pueblos indígenas”, pero no es propiamente tal derecho, aunque así se le llame, porque este derecho no les autoriza a que “determinan libremente su condición política” sino sólo a que “en ejercicio de su derecho a la libre determinación” tengan “derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de medios para financiar sus funciones autónomas”¹.

Muy diferente, conceptualmente, es el “derecho de secesión” que se caracteriza por dos notas diferentes: por un lado, tiene su fuente en el Derecho nacional (mayormente constitucional) y, por otro, busca quebrar una unidad política independiente ya existente. Así pues, el “derecho de secesión” sólo tiene su fuente en el Derecho nacional lo que significa que, a pesar de lo pretendido por algunos autores², no hay reconocimiento de un supuesto derecho de “secesión como garantía”, en supuestos de graves violaciones de derechos humanos ni en el Derecho positivo Internacional ni en la jurisprudencia del Tribunal Internacional de Justicia (Ruiz Miguel, 2015: 281-282; 2019: 105-108). Por otro lado, y a diferencia del “derecho de autodeterminación”, el “derecho de secesión” no presupone que el grupo que busca configurar un Estado nuevo previamente haya tenido un Estado o haya sido una unidad política independiente, pero en el caso de que sí lo haya tenido, se presupone que se fusionó de forma libre y lícita para dar lugar al Estado finalmente resultante.

Estas dos categorías, “derecho a la autodeterminación” y “derecho de secesión” son las dos que aparecen positivizadas en el Derecho Internacional y en el Derecho Constitucional. No existe, por el contrario, un supuesto “derecho

1 Declaración de las naciones unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, aprobada por la Resolución de la Asamblea General de Naciones Unidas A/RES/61/295 (2007).
2 El principal, Antonio Cassese (1995: 109).

a decidir”, construcción pseudojurídica para intentar reclamar que el Estado permita a un grupo realizar una acción política secesionista que el ordenamiento jurídico prohíbe. Constituye, en consecuencia, un intento de disfrazar como «derecho» una política que no se atreve a actuar como tal para imponer un nuevo poder soberano (Ruiz Miguel, 2018: 67).

El presente trabajo pretende examinar los casos en los que se ha intentado proceder a una secesión sin tener un derecho a ello y cómo los tribunales han hecho frente a ese intento de quebrar la unidad del poder constituyente. Quedan, por tanto, fuera del ámbito de este estudio los supuestos en los que esa secesión se ha frenado por vías no jurisdiccionales. Además, queda fuera el caso de España que exige un estudio separado mucho más amplio. Para comprender adecuadamente este trabajo es muy importante constatar que el “derecho de secesión” es una excepción a la regla general del Derecho Constitucional y, como tal, sólo existe si se halla explícitamente establecido.

II. La secesión como excepción: reconocimiento constitucional del derecho de secesión

El examen del Derecho comparado muestra que el derecho de secesión es excepcional en el conjunto de la Historia y, especialmente, en el presente. Hoy en día sólo se reconoce en cinco (en realidad, cuatro) de los 193 Estados que componen las Naciones Unidas (o sea, el 2’6% o el 2’07% de los Estados): San Cristóbal y las Nieves (desde 1983), Etiopía (desde 1994), Liechtenstein (desde 2003) y Dinamarca (respecto a Groenlandia, desde 2009), a los que habría que añadir, de modo muy matizado Uzbekistán (respecto a Karakalpakstan, desde 1992).

1. El derecho de secesión en Europa

* URSS (*Constituciones de 1924, 1936 y 1977*)

La Constitución de la República Soviética de Rusia, proclamada por el Quinto Congreso de los Soviets de toda Rusia, de 10 de julio de 1918, en su artículo 2 disponía que la “*República Soviética de Rusia se establece sobre el principio de la libre unión de naciones libres*”, como federación de repúblicas nacionales soviéticas” y, en su artículo 4 defendía una política exterior basada en la “*autodeterminación de las naciones*”. Sin embargo, no consagraba, explícitamente, un derecho de secesión.

Será la primera Constitución de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas (URSS), de 31 de enero de 1924 la que reconozca el derecho de secesión a las repúblicas que forman la URSS. En su artículo 4 dice que: “*cada República federada mantiene el derecho de retirarse libremente de la Unión*”³. Esta Constitución fue sustituida por la aprobada, bajo el mando de Stalin, en el octavo congreso extraordinario de los soviets de la URSS, el 5 de diciembre de 1936. Esta Constitución mantiene el derecho de secesión en su artículo 17 con un texto muy parecido (“*cada República soviética mantiene el derecho de retirarse libremente de la URSS*”)⁴. La Constitución estaliniana fue sustituida por otra durante el mando de Breznev. Esta nueva Constitución, aprobada el 7 de octubre de 1977, en su artículo 72 mantuvo el derecho de secesión con este

3 “За каждой из союзных республик сохраняется право свободного выхода из Союза”.

4 “За каждой советской республикой сохраняется право свободного выхода из СССР”.

tenor: “Cada República federada conserva el derecho a separarse libremente de la URSS”⁵.

Durante el mandato de Mijaíl Gorbachov, este derecho fue invocado por la República Socialista Soviética de Georgia, el 9 de abril de 1991, para separarse de la URSS. Después de la llegada de Boris Yeltsin al poder, el 10 de julio de ese año, se sucedieron las declaraciones de independencia de las repúblicas soviéticas invocando su derecho constitucional a la secesión.

* *Yugoslavia (Constituciones de 1946, 1953, 1963 y 1974)*⁶

Yugoslavia es un país creado en la época de entreguerras fusionando varios Estados de lenguas eslavas en el sur de Europa (Serbia y Montenegro) junto a zonas eslavas pertenecientes al Imperio austro-húngaro hasta finales de la Primera Guerra Mundial. En el momento de su creación se configuró como monarquía, llamada primero “Reino de Serbios, Croatas y Eslovenos” y desde 1929 “Reino de Yugoslavia”. Pero ni su primera Constitución de 15/28 de junio de 1921 (“Constitución de Vidovdan”) ni la de 3 de septiembre de 1931 reconocían un derecho de secesión.

El derecho de secesión tendrá reconocimiento constitucional en Yugoslavia después de que los comunistas tomaran el poder. La primera Constitución de Yugoslavia, de 31 de enero de 1946, en su artículo primero dice que “La República Popular Federal de Yugoslavia es un estado-nación federal con forma de República, una comunidad de naciones iguales jurídicamente, que se basa en la libre determinación, incluido el derecho a la secesión, que ha expresado su voluntad de convivir en un solo gobierno federal”⁷. Esta primera Constitución fue sustituida en 1953 por la Ley Constitucional sobre las bases de la organización social y política de la República Federativa de los Pueblos de Yugoslavia y de los órganos federales de autoridad que mantuvo ese derecho, con el mismo tenor, en el artículo 1 de la Constitución de 1946 como Sección 1 del nuevo artículo I. Esta Constitución fue sustituida por la Asamblea Popular Federal, el 7 de abril de 1963, que en su artículo 1 dice que “los pueblos de Yugoslavia, sobre la base del derecho de todos los pueblos a la autodeterminación, incluido el derecho de secesión (...) se unieron en una república federal de pueblos y nacionalidades libres e iguales y crearon una comunidad federal socialista de trabajadores, la República Socialista Federativa de Yugoslavia, (...)”⁸.

Esta Constitución fue sustituida once años después por otra, fechada en 1974 que, en su primera parte (Principios fundamentales) incluye, como primer principio, el del derecho de secesión:

“Los pueblos de Yugoslavia, partiendo del derecho de todos los pueblos a la autodeterminación, incluido el derecho a la secesión, sobre la base de su voluntad libremente expresada en la lucha común de todos los pueblos y nacionalidades en la guerra de liberación nacional y en la revolución socialista, en armonía con

5 “За каждой союзной республикой сохраняется право свободного выхода из СССР”.

6 Los textos originales de las Constituciones yugoslavas pueden consultarse en http://www.arhivyu.gov.rs/active/sr-latin/home/glavna_navigacija/leksikon_jugoslavije/konstitutivni_akti_jugoslavije.html

7 “Федеративна Народна Република Југославија је савезна народна држава републиканског облика, заједница равноправних народа, који су на основу права на самоопредељење, укључујући право на отцепљење, изразили своју вољу да живе заједно у федеративној држави.”.

8 “Народи Југославије, полазећи од права сваког народа на самоопредељење, укључујући и право на отцепљење, (...) , ујединили су се у савезну републику слободних и равноправних народа и народности и створили социјалистичку федеративну заједницу радних људи — Социјалистичку Федеративну Републику Југославију (...)”.

sus aspiraciones históricas, conscientes que la ulterior consolidación de su hermandad y unidad es de su común interés, junto con las nacionalidades con las que viven, se unieron en una república federal de pueblos y nacionalidades libres e iguales y crearon una comunidad federativa socialista de trabajadores - la República Federativa Socialista de Yugoslavia, en el cual, en interés de cada pueblo y nación por separado y de todos juntos, (...)”⁹.

Este derecho de secesión fue invocado por sucesivas repúblicas de la Federación yugoslava para separarse de la misma. El 23 de diciembre de 1990 Eslovenia celebró un referéndum sobre la independencia que obtuvo un amplio respaldo (88’5% del censo) y el 25 de junio de 1991 Eslovenia declaró su independencia, tras lo cual se produjo la llamada “guerra de los diez días” contra Yugoslavia que fue derrotada. Poco después, el 19 de mayo de 1991 se celebró un referéndum similar en Croacia en el que también con una amplia mayoría del censo la población apoyó la independencia, que fue declarada el 25 de junio de 1991. Tras estas dos se produjeron las escisiones de otras repúblicas que, en el caso de Bosnia dieron lugar a una cruenta guerra. Yugoslavia quedó reducida a una federación de Serbia y Montenegro. Más adelante examinaremos el caso de esta otra federación.

* *Checoslovaquia (1968-1992)*

Tras la toma del poder por los comunistas, el 9 de mayo de 1948 se aprueba la Constitución de la “República Popular” de Checoslovaquia. Este texto, como las precedentes constituciones comunistas de la URSS y la de Yugoslavia proclamaba en su artículo 1.2 el “derecho de autodeterminación” de cada una de las dos repúblicas (la checa y la eslovaca) aunque no consagraba explícitamente el derecho de secesión: “La base de la República Socialista Checoslovaca es una unión voluntaria de estados nacionales iguales de las naciones checa y eslovaca, basada en el derecho a la autodeterminación de cada uno de ellos”¹⁰. Será la ley constitucional de 27 de octubre de 1968, sobre la federación checoslovaca, la que, además de reiterar el derecho de autodeterminación de los miembros de la Federación, por primera vez introduzca, explícitamente, el derecho de secesión en esta Federación en su Preámbulo con estas palabras: “Reconociendo la inalienabilidad del derecho a la libre determinación hasta la separación y respetando la soberanía de cada nación y su derecho a configurar libremente el modo y forma de su vida nacional y estatal”¹¹.

El 17 de julio de 1992, el parlamento de Eslovaquia, sin que hubiera habido un referéndum, aprobó una declaración para alcanzar la soberanía “a nivel internacional”, lo que significaba romper la federación, amparándose en la

9 “Народи Југославије, полазећи од права сваког народа на самоопредељење, укључујући и право на отцепљење, на основу своје слободно изражене воље у заједничкој борби свих народа и народности у народноослободилачком рату и социјалистичкој револуцији, а у складу са својим историјским тежњама, свесни да је даље учвршћивање њиховог братства и јединства у заједничком интересу, заједно са народностима са којима живе, ујединили су се у савезну републику слободних и равноправних народа и народности и створили социјалистичку федеративну заједницу радних људи — Социјалистичку Федеративну Републику Југославију, у којој, у интересу сваког народа и народности посебно и свих њих заједно (...)”.

10 “Základem Československé socialistické republiky je dobrovolný svazek rovnoprávných národních států českého a slovenského národa, založený na právu na sebeurčení každého z nich.”.

11 “uznávající nezadatelnost práva na sebeurčení až do oddělení a respektující suverenitu každého národa a jeho právo utvářet si svobodně způsob a formu svého národního a státního života”.

posibilidad de separación, mencionada en la ley constitucional de 1968. La secesión fue consumada, pacíficamente y sin referéndum mediante otra ley constitucional, de 25 de noviembre de 1992, sobre la disolución de la República checa y eslovaca.

* *Serbia-Montenegro (2002-2003-2006)*

Tras la progresiva separación de Yugoslavia de la mayoría de las repúblicas que la formaban (Eslovenia, Croacia, Macedonia y Bosnia-Herzegovina) quedaron sólo dos repúblicas (Serbia y Montenegro) que, mediante el acuerdo de unión de 14 de marzo de 2002, en que intervino como testigo el Alto Representante de la UE para la política exterior y de Seguridad (Javier Solana, en aquel momento) formaron un nuevo Estado federal llamado "Serbia-Montenegro"¹². Ese acuerdo contenía una cláusula de "reconsideración" en virtud de la cual tres años después de formalizada la Unión los Estados miembros tendrían derecho a iniciar un procedimiento para salir de la misma. Ese acuerdo contemplaba la aprobación de una "Carta constitucional" que debía ser la ley fundamental de la nueva Federación y que entró en vigor el 4 de febrero de 2003.

El artículo 60 de esta Carta Constitucional establece dos condiciones a la secesión: una temporal (que la secesión no se solicite hasta que hayan pasado **tres años** desde la aprobación de la Carta) y otra procedimental (que la secesión se haya aprobado por **referéndum**). Este artículo dice:

"Después de cumplirse el período de tres años, los Estados miembros tienen derecho a iniciar el procedimiento de cambio de su estatus estatal, es decir, de salir de la unión estatal de Serbia y Montenegro.

La decisión de salir de la unión estatal de Serbia y Montenegro se aprueba después de celebrar un referéndum.

La Ley de Referéndum la aprueba el Estado miembro, teniendo en cuenta los estándares democráticos aceptados internacionalmente.

En caso de que el Estado de Montenegro salga de la unión estatal de Serbia y Montenegro, los documentos internacionales que se refieren a la República Federal de Yugoslavia, especialmente la Resolución 1244 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, se referirán en su totalidad al Estado de Serbia, como sucesor.

El Estado miembro que utilizase el derecho de salir no hereda el derecho a tener personalidad jurídico-internacional y todas las cuestiones polémicas se regularán de un modo especial entre el Estado sucesor y el Estado que logre la independencia.

En caso de que ambos Estados miembros se pronunciasen en referéndum por el cambio del estatus estatal, es decir, la independencia, todas las cuestiones polémicas se resolverían mediante el procedimiento de sucesión, al igual que en el caso de la antigua República Socialista Federativa de Yugoslavia"¹³

12 Agreement on Principles of Relations between Serbia and Montenegro within the State Union, Belgrade, 14th March 2002. https://www.consilium.europa.eu/uedocs/cms_data/docs/press_data/en/sq/69898.pdf

13 "По истеку периода од три године, државе чланице имају право да покрену поступак за промену државног статуса, односно за иступање из државне заједнице Србија и Црна Гора. Одлука о иступању из државне заједнице Србија и Црна Гора доноси се након референдума. Закон о референдуму доноси држава чланица, водећи рачуна о међународно признатим демократским стандардима.

У случају иступања државе Црне Горе из државне заједнице Србија и Црна Гора, међународни документи који се односе на Савезну Републику Југославију, посебно Резолуција 1244 Савета безбедности Уједињених нација, односили би се и у целости важили за државу Србију, као следбеника.

Држава чланица која искористи право иступања не наслеђује право на међународно-правни

Al amparo de lo previsto en este artículo 60, Montenegro celebró un referéndum el 21 de mayo de 2006 donde la opción de la independencia fue apoyada por más del 50% del censo de la república federada. Poco después, el 3 de junio de 2006 el Parlamento montenegrino proclamó la independencia.

* *Liechtenstein (2003)*

Por iniciativa del príncipe Hans-Adam II, se sometió a referéndum el 16 de marzo de 2003 una serie de reformas a la Constitución de 5 octubre 1921, que entraron en vigor el 15 de septiembre de 2003¹⁴. Entre las reformas se hallaba la inclusión del derecho de secesión, lo que se efectuó con el añadido de un segundo párrafo al artículo 4, que quedó redactado así:

“Cada uno de los municipios tiene el derecho a separarse de la Unión estatal. La iniciación del procedimiento de secesión debe ser decidida por la mayoría de los ciudadanos del país que están censados en ese municipio. La regulación de la secesión se hace mediante una ley o caso por caso a través de un tratado. En caso de hacerse mediante un tratado, tras la conclusión del mismo debe celebrarse una segunda votación en el municipio”¹⁵.

* *Dinamarca-Groenlandia (2009)*

Geológicamente Groenlandia forma parte de América, pero políticamente se halla dentro de Europa, al formar parte del Reino de Dinamarca. Groenlandia era un territorio colonial danés hasta que con la aprobación de la Constitución danesa de 1953 fue incorporada como territorio nacional danés y se intentó un proceso de asimilación a Dinamarca que provocó resistencias en Groenlandia despertando un deseo de independencia. Cuando se celebró en 1972 el referéndum sobre el ingreso en las Comunidades Europeas, el conjunto de la población danesa votó a favor (63’3% de votos), pero en Groenlandia la gran mayoría (70%) votó en contra lo cual ya revelaba que, desde el primer momento, la población de esta gran isla no era favorable a la integración europea. Y lo cierto es que tras la entrada de Dinamarca en la CE el rechazo groenlandés aumentó.

El parlamento danés aprobó el 29 de noviembre de 1978 la ley de autonomía de Groenlandia, que recibió el apoyo de la población de la isla en el referéndum celebrado el 17 de enero de 1979 donde, por amplia mayoría (70’1%, con el 60’7% de participación) se apoyó disponer de amplia autonomía para el territorio en virtud de la cual se creó un parlamento que convocó, el 23 de febrero de 1982, un referéndum sobre la salida de la isla de las Comunidades Europeas. Con una escasa participación (23’79% del electorado) una mayoría (53’02%) se mostró a favor de abandonar las Comunidades. La razón fundamental de la oposición groenlandesa era la de no permitir el acceso a la pesca en aguas de la isla a barcos de otros países comunitarios a lo que se añadió la prohibición comunitaria de comerciar con productos hechos con piel de foca. A fin de

субјективитет, а сва спорна питања посебно се регулишу између државе-следбеника и осамостаљене државе.

У случају да се обе државе чланице у референдумском поступку изјасне за промену државног статуса, односно независност, у поступку сукесије регулишу се сва спорна питања, као у случају бивше Социјалистичке Федеративне Републике Југославије”.

14 LGBl. 2003 No. 186.

15 “Den einzelnen Gemeinden steht das Recht zu, aus dem Staatsverband auszutreten. Über die Einleitung des Austrittsverfahrens entscheidet die Mehrheit der dort ansässigen wahlberechtigten Landesangehörigen. Die Regelung des Austrittes erfolgt durch Gesetz oder von Fall zu Fall durch einen Staatsvertrag. Im Falle einer staatsvertraglichen Regelung ist nach Abschluss der Vertragsverhandlungen in der Gemeinde eine zweite Abstimmung abzuhalten”.

formalizar esa salida se acordó en 1985 un tratado para modificar los textos de los tres principales tratados comunitarios. Es el “Tratado modificando lo concerniente a Groenlandia en los tratados que establecen las Comunidades Europeas”¹⁶. Dicho tratado excluye a Groenlandia de la mayor parte del Derecho Comunitario, aunque incluye un breve “Protocolo sobre el régimen particular aplicable a Groenlandia” que permite la importación de productos pesqueros de la isla, sin pago de derechos aduaneros, a condición de llegar a un acuerdo sobre las posibilidades de pesca en las aguas groenlandesas para los barcos comunitarios. Esta relación se complementó con una declaración conjunta firmada por la Comunidad Europea, de un lado, y el gobierno autónomo de Groenlandia y el Reino de Dinamarca, de otro¹⁷. El nuevo Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, aprobado en el Tratado de Lisboa, en su Protocolo número 34 sobre el “Régimen especial aplicable a Groenlandia” prácticamente reproduce el protocolo de 1985.

El 21 de junio de 2009 entró en vigor la “Ley de autogobierno de Groenlandia”¹⁸. Dicha ley establece que la iniciativa sobre la decisión de la independencia de Groenlandia será tomada por el pueblo de Groenlandia. Una vez aprobada esa iniciativa se iniciarán unas negociaciones entre el gobierno de Groenlandia (“Naalakkersuisut”) y el gobierno danés, que debe ser aprobado por el parlamento de Groenlandia (“Inatsisartut”) y el de Dinamarca (“Folketing”) y debe ser ratificado por un referéndum en Groenlandia¹⁹.

2. El derecho de secesión en Asia

* Birmania (1947)

Birmania (o Burma, y ahora Myanmar) formaba parte del Imperio británico desde 1885. En previsión de la independencia de esta colonia, se aprobó la Constitución de la Unión de Burma, de 24 de septiembre de 1947, en vigor desde el 4 de enero de 1948, fecha en que el país accedió a su independencia, conforme a la ley (británica) de independencia de Burma, promulgada el 10 de diciembre de 1947²⁰. La Constitución de Burma contenía un conjunto de artículos (el capítulo X) dedicado al “derecho de secesión”. El derecho de secesión contenido en la Constitución se somete a una serie de condiciones²¹: una relativa al tiempo (que la secesión no se puede activar hasta un mínimo de **diez años** después de entrada en vigor la Constitución²²), al procedimiento (que la secesión debe ser instada por una mayoría de, al menos, **dos tercios** del parlamento del Estado secesionista²³ y posteriormente ser ratificada en **referéndum**²⁴) y a las

16 JO nº L 29, de 1 de febrero de 1985, pp. 1-7.

17 DO nº L 208, de 29 de julio de 2006, pp. 32-36.

18 Ley no. 473 d 12 de junio de 2009.

19 Artículo 21.

20 Burma Independence Act 1947 (1947, 11 Geo. VI, Ch. 3)

21 Artículo 201: “Save as otherwise expressly provided in this Constitution or in any Act of Parliament made under section 199, every State shall have the right to secede from the Union in accordance with the conditions hereinafter prescribed”.

22 Artículo 202: “The right of secession shall not be exercised within ten years from the date on which this Constitution comes into operation”.

23 Artículo 203.1: “Any State wishing to exercise the right of secession shall have a resolution to that effect passed by its State Council. No such resolution shall be deemed to have been passed unless not less than two-thirds of the total number of members of the State Council concerned have voted in its favour”.

24 Artículo 204: “The President shall thereupon order a plebiscite to be taken for the purpose of ascertaining the will of the people of the State concerned”.

garantías en su ejercicio²⁵. La introducción de este derecho de secesión se ha explicado por el hecho de que tras la independencia un partido de orientación socialista tomó el poder y se inspiró en la Constitución de Yugoslavia de 1946, que reconocía el derecho de secesión (Donnison, 1970: 141).

El derecho de secesión fue eliminado en la siguiente Constitución birmana, aprobada en referéndum el 15 de diciembre de 1973 y que entró en vigor en 1974, sin que hubiera sido ejercido. La tercera, y actual, Constitución de la República de la Unión de Myanmar de 2008, aunque califique al Estado como “multinacional” (artículo 1.3) establece como uno de sus objetivos el de la “no desintegración de la Unión” (artículo 6.a).

** Uzbekistán (1992)*

La Constitución uzbeka de 1992 reconoce el derecho de secesión de la república de Karakalpakstán. La Constitución uzbeka parte de la idea de que “la soberana república de Karakalpakstán” forma parte de la República de Uzbekistán, siendo la soberanía de aquella protegida por la república uzbeka. La república de Karakalpakstán tiene su propia Constitución (de 9 de abril de 1993) que debe ser conforme con la Constitución uzbeka, pues las leyes de Uzbekistán rigen en Karakalpakstán (artículos 70-72). Las relaciones entre ambas repúblicas, la de Karakalpakstán y la de Uzbekistán, deben regirse por tratados y arreglos concertados entre ambas, y las disputas deben solucionarse por medio de conciliación (artículo 75).

En este marco, la Constitución uzbeka reconoce que “la República de Karakalpakstán tendrá derecho a separarse de la república de Uzbekistán, mediante un referéndum nacional del pueblo de Karakalpakstán” (artículo 74), pero esta posibilidad está limitada por el precepto que atribuye al parlamento uzbeko la aprobación de cualquier decisión para separarse de la República de Uzbekistán (artículo 78.6).

3. El derecho de secesión en África

** Etiopía (1994)*

Aunque tras la abolición de la monarquía y el destronamiento del Emperador Haile Selassie se implantó un régimen comunista, la Constitución comunista de 12 de septiembre de 1987 no va a imitar a las Constituciones comunistas europeas y establecerá un sistema unitario sin asomo de reconocimiento del derecho de secesión. Sin embargo, tras la derrota del régimen comunista de Mengistu, en 1991 se abrió un nuevo período en el que Eritrea, que había desarrollado una larga guerra para obtener su independencia, consiguió que Etiopía se comprometiera ante Naciones Unidas a permitir la celebración de un referéndum supervisado por Naciones Unidas y otras organizaciones internacionales. La Asamblea General de Naciones Unidas aprobó el 5 de abril de 1993 una resolución²⁶ autorizando la presencia de observadores en el referéndum celebrado entre el 23 y el 25 de abril de 1993 que dio el triunfo a la opción de independencia.

La Constitución etíope de 8 de diciembre de 1994 (en vigor desde el 21 de agosto de 1995) reconoce en su artículo 39.1 que “*toda nación, nacionalidad y pueblo de Etiopía tiene un incondicional derecho de autodeterminación, incluida*

25 Artículo 205: “The President shall appoint a Plebiscite Commission consisting of an equal number of members representing the Union and the State concerned in order to supervise the plebiscite”.

26 A/RES/47/114, de 5 de abril de 1993.

la secesión". El artículo 39.4 de la Constitución regula el ejercicio válido de este derecho condicionándolo a la concurrencia de varios elementos: en primer lugar, que la iniciativa se halle aprobada por una mayoría de dos tercios de la asamblea del territorio afectado; en segundo lugar, que se halle ratificada por mayoría del pueblo afectado en un referéndum convocado por el Gobierno federal en un plazo máximo de tres años desde que lo aprobó el parlamento del territorio secesionista; en tercer lugar, que el gobierno federal haya transferido los poderes al nuevo Estado; y, en cuarto lugar, que se haya procedido a un reparto de los bienes públicos del modo que la ley haya previsto.

* *Sudán (2005)*

La llamada "segunda guerra civil sudanesa" opuso entre 1983 y 2005 al sur, mayormente de religión cristiana y animista, al norte mayormente musulmán. El fin de la guerra civil entre el norte y el sur de Sudán llegó cuando los dos beligerantes firmaron el "Acuerdo de paz integral" de 9 de enero de 2005 que estipulaba el reconocimiento del derecho de autodeterminación al Sudán del Sur mediante un referéndum. Este derecho fue incorporado a la Constitución interina del Sudán, de 6 de julio de 2005, que reconocía dicho derecho en su artículo 219 y establecía que el mismo se ejercería mediante un referéndum de autodeterminación que debería celebrarse seis meses antes de agotarse el período de seis años de vigencia de la Constitución interina (artículo 222). El referéndum del Sudán del Sur se llevó a cabo, según lo previsto, entre el 9 y 11 de enero de 2011 dando un triunfo claro a la opción de independencia, lo que dio lugar al nuevo Estado de Sudán del Sur.

4. El derecho de secesión en América

El Estado compuesto por las islas de San Cristóbal y de Nieves es el único Estado americano que reconoce el derecho de secesión. Estas islas fueron descubiertas por el propio Cristóbal Colón en 1494, las islas fueron ocupadas y reocupadas por ingleses, franceses y españoles hasta que desde 1713 pasó a formar parte de la Gran Bretaña hasta la independencia de las mismas en 1983.

La Constitución de las islas de San Cristóbal y Nieves, de 1983, recién adquirida la independencia, contempla la posibilidad de que la isla de las Nieves pueda separarse de San Cristóbal (pero, sin embargo, no de que San Cristóbal pueda separarse de las Nieves, lo que contrasta con los casos de la República de Chequia y Eslovaquia o el de la República de Serbia-Montenegro). El artículo 113 establece las condiciones para proceder a la secesión de la isla Nieves. Entre estas se hallan las siguientes: en primer lugar la iniciativa debe transcurrir en un plazo de no menos de noventa días entre la presentación de la iniciativa de ley secesión y la segunda lectura de la propuesta legislativa²⁷; en segundo lugar, junto a la iniciativa de secesión debe presentarse un completo y detallado proyecto de la futura Constitución del eventual Estado²⁸; en tercer lugar, que

27 Art. 113.2.a) "such a bill shall not be submitted to the Governor-General for his assent unless: a) there has been an interval of not less than ninety days between the introduction of the bill in the Assembly and the beginning of the proceedings in the Assembly on the second reading of the bill".

28 Art. 113.2.c) "such a bill shall not be submitted to the Governor-General for his assent unless: (...) c) full and detailed proposal for the future constitution of the island of Nevis (whether as a separate states or as part of or in association with some other country) have been laid before the Assembly for at least six months before the holding of the referendum and those proposals, with adequate explanations of their significance, have been made available to the persons entitled to vote on the referendum at least ninety days before the holding of the referendum".

la ley de secesión sea aprobada por el parlamento de las Nieves por no menos de *dos tercios* de sus miembros²⁹; y, en cuarto lugar, que el proyecto de ley sea aprobado en referéndum por no menos de dos tercios de los votantes³⁰.

III. La secesión como revolución: el reconocimiento jurídico-interno no constitucional del derecho de secesión

Junto a los supuestos de reconocimiento constitucional del derecho de secesión encontramos otros casos en los que se introdujo a través del Derecho interno infra o aconstitucional el derecho secesión, aun cuando fuera de modo bastante cuestionable a la luz del Derecho establecido en la Constitución del Estado que reconoció este derecho.

1. México y Texas

La separación de la “Nueva España” se produjo estando en vigor en España la Constitución de 1812, que en su artículo 3 disponía que “La soberanía reside esencialmente en la Nación, y por lo mismo pertenece a ésta exclusivamente el derecho de establecer sus leyes fundamentales”. Sin embargo, en el “Acta de independencia” pronunciada por la Junta Soberana congregada en la Ciudad de México el 28 de septiembre de 1821, se afirma que la “Nación mexicana” “es Nación Soberana, e independiente de la antigua España, con quien, en lo sucesivo, no mantendrá otra unión que la de una amistad estrecha, en los términos que prescribieren los tratados”³¹. Tras esta declaración Juan O’Donojú, jefe político superior y capitán general de Nueva España, invitó a Agustín de Iturbide a una conferencia cuyo resultado fue la firma de los llamados “Tratados de Córdoba” firmados en la ciudad de Córdoba, Veracruz, el 24 de agosto de 1821, en los que se acuerda la Independencia de México y la retirada de las tropas españolas de la capital del país. Sin embargo, las Cortes españolas no reconocieron validez a ese documento y el 12 de febrero aprobaron un dictamen que declaraba que “se estimen por de ningún valor ni eficacia todos los tratados que se hayan celebrado entre los gefes españoles y gobiernos de América, que deben conceptuarse nulos, según lo han sido desde su origen relativamente al reconocimiento de la independencia para que no estaban autorizados, ni podía autorizárseles sino por previa declaratoria de las Cortes”³².

Esta separación se produjo mediante el surgimiento de una legalidad interna nueva sin amparo internacional. Sin embargo, el 16 de diciembre de 1836 se aprobó el “Real decreto con la autorización de las cortes para el reconocimiento de la independencia de las Américas” (De Nieva, 1837: 584-585) a cuyo amparo se firmó el “Tratado de paz y amistad celebrado entre España y la República Mexicana en 28 de diciembre de 1836” mediante el que España reconoció la independencia de México.

Cuando ya estaba constituido el Estado mexicano se produjo la crisis de la secesión de Texas. Ya el 6 de abril de 1813 en Texas se proclamó un “acta de

29 Art. 113.2.b) “such a bill shall not be submitted to the Governor-General for his assent unless: (...) b) A bill for the purposes of subsection (1) shall not be regarded as being passed by the Assembly unless on its final reading the bill is supported by the votes of not less than two-thirds of all the elected member of the Assembly”.

30 “after it has been passed by the Assembly, the bill has been approved in a referendum held in the island of Nevis by not less than two-thirds of all the votes validly cast on that referendum”.

31 Texto de la declaración en Ávila, Dym y Pani (2013).

32 *Gaceta de Madrid* núm. 44, de 13 de febrero de 1822, pp. 248-250.

independencia de la provincia de Texas”, pero con el objetivo de separarse de España para integrarse en México (Ávila et alii, 2013). Al poco tiempo de consolidarse la independencia mexicana en 1821 se aprobó la constitución de 1824 que estableció un Estado federal compuesto por 19 estados y 5 territorios federales. Uno de esos estados era el de “Coahuila y Texas” cuya norma básica de organización era el “Decreto para el arreglo y organización provisional del gobierno interior del estado”³³ que operaba como la constitución del estado federado. El artículo 4 de este “arreglo” declaraba que “El estado de Coahuila y Texas se compromete solemnemente a obedecer y sostener a toda costa los Supremos Poderes de la Federación, su unión federal con los demás estados y la independencia constitucional de todos y cada uno de ellos” y en su artículo 2 se proclamaba que este estado era “libre, independiente y soberano en lo que exclusivamente toque a su administración y gobierno interior, con arreglo al Acta Constitutiva y a la Constitución de la República de los Estados Unidos Mexicanos que diere el mismo Congreso General”.

El sistema federal de México tenía adversarios partidarios del centralismo. El 23 de octubre de 1835 se aprobaron las “Bases de Reorganización de la Nación Mexicana” que sustituyeron el sistema federal por un sistema centralista provisional, sistema que posteriormente se confirmaría el 30 de diciembre de 1836 cuando se aprobó el Decreto que expide las “Leyes Constitucionales de la República Mexicana”. Desde que se suprime el sistema federal en octubre de 1835 Texas inicia su doble rebelión, en la que también hay un componente importante anticatólico. Se trató de una doble secesión pues, por un lado, se separa de Coahuila, pese a que el “arreglo” (constitución estadual) de Coahuila-Texas no lo permitía, y, por otro lado, se separa de México.

El 7 de noviembre de 1835 se proclama la “Declaración del pueblo de Texas reunido en Convención General” (redactada en español) que en su punto quinto afirma “*Que se considera con derecho de separarse de la Union á Mejico durante la desorganizacion del Sistema Federal y el regimen del despotismo, y para organizar un gobierno independiente ó adoptar aquellas medidas que sean adecuadas para proteger sus derechos y libertades; pero continuar fiel al gobierno Mejicano en el caso de que la nacion sea gobernada por la Constitucion y las leyes que fueron formadas para el regimen de su asociacion política*”. Esta declaración, aunque proclamaba el “derecho a separarse” y “para organizar un gobierno independiente” dejaba la puerta abierta a continuar la unión con México sobre una base federal. No obstante, constatando que el centralismo se asentaba en México, el 2 de marzo de 1836 se proclama la independencia de Texas. La declaración concluye que su conexión política con la nación mexicana “ha terminado para siempre” y que el “pueblo de Texas” constituye una “república libre, soberana e independiente”³⁴. El 17 de marzo de 1836 aprobó su Constitución que fue ratificada por el primer congreso de la República de Texas surgido tras las elecciones de septiembre de ese año. En 1844 los Estados Unidos, Inglaterra y Francia reconocieron la independencia del Estado texano y un año después, el 29 de diciembre de 1845, Texas se integró en los Estados Unidos de América como el estado número 28. México no llegó a reconocer la secesión de Texas para convertirse en un Estado independiente, pero sí la

33 Texto en Fuentes (2010: 55-56).

34 “We, therefore, the delegates with plenary powers of the people of Texas, in solemn convention assembled, appealing to a candid world for the necessities of our condition, do hereby resolve and declare, that our political connection with the Mexican nation has forever ended, and that the people of Texas do now constitute a free, Sovereign, and independent republic, and are fully invested with all the rights and attributes which properly belong to independent nations”.

anexión de este territorio a los Estados Unidos a través del artículo V del Tratado de Guadalupe Hidalgo entre la República Mexicana y los Estados Unidos de América de 2 de febrero de 1848³⁵.

2. Argelia

Argelia, de acuerdo con el Derecho nacional francés, no disponía del mismo estatuto jurídico que los demás territorios africanos franceses pues era considerado territorio nacional francés. Así, por ejemplo, en el norte de África, la mayor parte de Marruecos y Túnez estaban bajo control francés mediante título de “protectorado” y en Mauritania bajo título de “colonia” por ocupación. A diferencia de estos otros países norteafricanos Argelia fue conquistada a partir de 1830 y terminó siendo anexionada como “territorio nacional” de Francia. Esto significaba que, a diferencia de lo que ocurría con los otros territorios franceses norteafricanos, en principio, el Derecho de la descolonización creado en el marco de Naciones Unidas no era de aplicación a Argelia.

No obstante, o quizá precisamente por ello, Argelia fue la posesión francesa donde estalló el conflicto más cruel para obtener su independencia. El 1 de noviembre de 1954 se inició una violenta guerra dirigida a separar Argelia de Francia para crear un Estado árabe e islámico. La guerra, excepcionalmente sangrienta, provocó el fin de la IV República francesa y el acceso al poder de Charles de Gaulle que impulsó una nueva Constitución, en 1958, con la que se inauguró la “V República” aún en vigor, con las reformas realizadas en estos años.

La Constitución no reconocía el derecho de autodeterminación a partes del territorio francés, antes bien, el territorio francés estaba calificado como “indivisible” (artículo 2). Tampoco estaba Argelia considerada por Naciones Unidas como una “colonia”. La Asamblea General de Naciones Unidas dedicó tres resoluciones a la cuestión de Argelia. En virtud de la primera, de 1957, mostró su “esperanza” en que “en un espíritu de cooperación” se podría encontrar una “solución pacífica, democrática y justa” que estuviera “en conformidad con los principios de la Carta de Naciones Unidas”³⁶. Poco después, ese mismo año, la Asamblea General expresó nuevamente su “preocupación” y su deseo de que “con espíritu de cooperación efectiva” se iniciaran “conversaciones” y se utilizaran “medios apropiados” para “lograr una solución en conformidad con los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas”³⁷. Sin embargo, la Asamblea General de Naciones Unidas, en 1960 reconoció por primera (y única) vez el “derecho del pueblo argelino a la autodeterminación y a la independencia”³⁸.

El triunfo diplomático de la causa argelina, sumado a la imposibilidad francesa de doblegar militarmente a los argelinos llevó a que el presidente De Gaulle decidiera abrir una vía para facilitar la secesión argelina. Esa vía, en rigor, era de dudosa constitucionalidad. Para sortear el obstáculo que suponía para sus propósitos el artículo 2 de la Constitución (que establecía la indivisibilidad del territorio), el presidente De Gaulle utilizó el artículo 11 de la Constitución (redactada bajo su inspiración), que le habilitaba para convocar referéndums.

35 *“La línea divisoria entre las dos Repúblicas comenzará en el golfo de México, tres leguas fuera de tierra frente a la desembocadura del río Grande, llamado por otro nombre río Bravo del Norte, o del más profundo de sus brazos, si en la desembocadura tuviere varios brazos: correrá por mitad de dicho río, siguiendo el canal más profundo donde tenga más de un canal, hasta el punto en que dicho río corta el lindero meridional de Nuevo México (...)*”. El texto del Tratado puede verse en Soberanes y Vega (1998: 31 y ss).

36 A/RES/1012, de 15 de febrero de 1957.

37 A/RES/1235, de 10 de diciembre de 1957.

38 A/RES/1573, de 19 de diciembre de 1960.

Invocando ese artículo 11, el presidente francés aprobó el 8 de diciembre de 1960 un decreto para convocar un referéndum en toda Francia para que el pueblo decidiera si debía aprobarse una ley de referéndum de autodeterminación de Argelia³⁹. En dicha convocatoria el presidente no aludió en ningún momento a la resolución de la Asamblea General de Naciones Unidas situando el marco de la cuestión sólo en el Derecho interno. El referéndum se celebró en toda Francia el 8 de enero de 1961 arrojando una amplísima mayoría favorable a la autodeterminación. Curiosamente los únicos distritos electorales donde el resultado fue opuesto a aceptar una ley de autodeterminación de Argelia fueron los de Argel y Orán, precisamente en Argelia⁴⁰.

Con ese aval, De Gaulle aprobó una ley autorizando la convocatoria de un referéndum de autodeterminación en Argelia⁴¹. De Gaulle llegó a un acuerdo con los rebeldes argelinos (los “acuerdos de Évian”) el 18 de marzo de 1962⁴², tras lo cual convocó un nuevo referéndum, para toda Francia, para que el pueblo francés decidiera si apoyaba su iniciativa de reconocer la independencia de Argelia para el caso de que el referéndum celebrado en este territorio arrojara un resultado favorable a la independencia. Ese referéndum se celebró el 8 de abril de 1962 y los resultados fueron ampliamente favorables votando a favor del “sí” el 90’80% de los votantes que suponían el 64’77% de los electores. Con este aval se aprueba el 8 de junio un decreto convocando a los electores de Argelia a un referéndum de autodeterminación⁴³, que se celebró el 1 de julio con el resultado de un abrumador “sí” a la independencia con el apoyo de un 91’23% de los electores inscritos, que suponían el 99’72% de los votos. Finalmente, la independencia de Argelia fue reconocida por Francia mediante una declaración del presidente de la república de 3 de julio de 1962⁴⁴.

3. El no derecho a la secesión en Canadá

La Constitución de Canadá, contenida fundamentalmente en la “ley constitucional”

39 Decreto nº 60-1299, de 8 de diciembre de 1960, decidiendo someter a referéndum un proyecto de ley. La pregunta fue “Approuvez-vous le projet de loi soumis au peuple français par le Président de la République et « concernant l’autodétermination des populations algériennes et l’organisation des pouvoirs publics en Algérie avant l’autodétermination » ?”.

40 17.447.669 votos a favor y 5.817.775 votos en contra (*Journal Officiel de la République Française*, 15 de enero de 1961, páginas 621-623).

41 Ley 61-44, de 14 de enero de 1961, sobre la autodeterminación de las poblaciones argelinas y la organización de los poderes públicos en Argelia antes de la autodeterminación.

42 Los “acuerdos de Évian” se componen del “Acuerdo de alto el fuego en Argelia” y de las “Declaraciones gubernamentales del 19 de marzo de 1962 relativas a Argelia”. Los textos se publicaron en el *Journal Officiel de la République Française*, de 20 de marzo de 1962, pp. 3019-3032.

43 Decreto nº 62-649 de 8 de junio de 1962, (*Journal Officiel de la République Française*, 9 de junio de 1962, p. 5539).

44 « Déclaration du 3 juillet 1962 portant reconnaissance de l’indépendance de l’Algérie. Par le référendum du 8 janvier 1961, le peuple français a reconnu aux populations algériennes le droit de choisir leur destin politique par rapport à la République française.

Par le référendum du 8 avril 1962, le peuple français a approuvé les déclarations gouvernementales du 19 mars 1962 qui prévoient le cas où les populations algériennes consultées en vertu de la loi du 14 janvier 1961 choisiraient de constituer l’Algérie en État indépendant coopérant avec la France.

Par le scrutin d’autodétermination du 1er juillet 1962, le peuple algérien s’est prononcé pour l’indépendance de l’Algérie coopérant avec la France.

En conséquence, les rapports entre la France et l’Algérie étant désormais fondés sur les conditions définies par les déclarations gouvernementales du 19 mars 1962, le président de la République française déclare que la France reconnaît solennellement l’indépendance de l’Algérie » (*Journal Officiel de la République Française*, 4 de julio de 1962, p. 6483).

de 1867, reformada fundamentalmente en 1982, establece una “unión” que incluye explícitamente a Quebec, sin que se establezca de forma explícita un “derecho de secesión”. El artículo 52 de esta Constitución contiene dos declaraciones fundamentales: en su párrafo primero afirma que la Constitución es la “ley suprema” de Canadá y en su párrafo tercero que “toda ley que no sea conforme con los preceptos de la Constitución no tendrá validez ni eficacia en la medida en que no tenga esa conformidad”⁴⁵. Las disposiciones sobre la reforma constitucional (“deberán hacerse únicamente de acuerdo con la autoridad contenida en la Constitución de Canadá” y los diversos procedimientos de reforma (artículos 38 a 49 de la Constitución) no contemplan la posibilidad de la disolución de la Unión.

Desde los años sesenta se desarrollan cambios sociopolíticos en Quebec que terminarán cristalizando en un movimiento secesionista, con un componente terrorista (el “Front de libération du Québec”), que pretendía convocar un referéndum para decidir sobre la separación del territorio. En un momento de máxima tensión el Gobernador de Canadá decidió en 1996⁴⁶ solicitar una opinión consultiva al Tribunal Supremo de Canadá sobre la eventualidad de la secesión de Quebec, planteando al efecto tres preguntas. En su decisión del 20 de agosto de 1998 evacuando el dictamen solicitado⁴⁷ el Tribunal Supremo comenzó aclarando que, aunque no estaba explícitamente previsto, sí tenía competencia para emitir ese dictamen sobre la cuestión. A partir de ahí el Tribunal entró a examinar el fondo de la cuestión. Este dictamen, que ha sido objeto de muchísima atención por la doctrina nacional e internacional resuelve fundamentalmente las dos preguntas planteadas. La segunda cuestión fue la de si el Derecho Internacional otorga a la Asamblea nacional, al parlamento o al gobierno de Quebec el derecho para proceder unilateralmente a la secesión de Quebec respecto a Canadá. A este respecto, se preguntaba si el derecho de autodeterminación del Derecho Internacional podría dar a la Asamblea nacional, al parlamento o al gobierno de Quebec el derecho de proceder unilateralmente a la secesión a lo que el tribunal respondió claramente que no. La primera cuestión, más interesante para el objeto de nuestro estudio, era si, al amparo de la Constitución de Canadá, la Asamblea nacional o el gobierno o el parlamento de Quebec podían proceder unilateralmente a la secesión de este territorio de Quebec. La respuesta fue nítida (parágrafo 104): no es posible esa iniciativa unilateral, pues la iniciativa de secesión de una parte exige una negociación con todos los componentes de la federación. El Tribunal introdujo así una posibilidad que no se hallaba prevista en la Constitución.

Después de emitida esta opinión consultiva por el Tribunal Supremo de Canadá, se dictó el 29 de junio del año 2000 una ley para dar efecto a la exigencia establecida por el Tribunal de que un referéndum de secesión de una

45 *“The Constitution of Canada is the supreme law of Canada, and any law that is inconsistent with the provisions of the Constitution is, to the extent of the inconsistency, of no force or effect.*

(...)

Amendments to the Constitution of Canada shall be made only in accordance with the authority contained in the Constitution of Canada”.

46 Decreto C.P. 1996-1497, de 30 de septiembre de 1996.

47 [1998] 2 S.C.R. 217].

provincia deba contar con la necesaria “claridad”⁴⁸. La ley tiene dos contenidos básicos. El primero, y al que más atención ha dedicado la doctrina, es el de establecer las condiciones para que la Cámara de los comunes de Canadá pueda considerar válido el referéndum a la vista de la “claridad” con la que se ha formulado. Pero el segundo, al que se ha prestado menos atención, cuando no ha sido malinterpretado, es el que se halla en el artículo 3.2 de la ley según el cual en caso de que se estime como válido el referéndum de secesión, debe procederse a una reforma de la Constitución de Canadá por los procedimientos establecidos en la misma puesto que “no existe bajo la Constitución de Canadá el derecho a efectuar unilateralmente la secesión de una provincia de Canadá”⁴⁹. Es decir, si bien es lícito un “referéndum de secesión” no existe, contra lo afirmado por algún autor⁵⁰, un “derecho de secesión” pues no puede calificarse como “derecho” a una facultad que no puede decidirse unilateralmente por su supuesto titular. Dicho de otro modo, no existe un “derecho de secesión”, ni de fuente constitucional ni de fuente legal, en Canadá pues, en caso de que se constate una eventual voluntad política de secesión lo que se requiere es que entonces, y sólo entonces, se pueda proceder a una eventual reforma constitucional para entonces, y sólo entonces, articular esa secesión.

4. Kosovo

Es notorio que Kosovo es un territorio que hasta su separación de Serbia en 2008 nunca había formado un Estado independiente. Su situación demográfica era la de un territorio con población mayoritariamente albanesa, pero jurídicamente era una provincia de Serbia. La guerra de Kosovo (de finales de febrero de 1998 hasta el 10 de junio de 1999) supuso la separación de facto de Serbia y su sometimiento a la tutela de la OTAN, una situación que continúa hoy en día a pesar de la proclamación de un Estado kosovar “independiente”.

Tras la guerra de Kosovo, el Consejo de Seguridad aprobó una resolución que, en el párrafo 10 de su parte dispositiva establecía que:

“Autoriza al Secretario General a establecer, con la asistencia de las organizaciones internacionales competentes, una presencia internacional civil en Kosovo a fin de que Kosovo tenga una administración provisional bajo la cual su pueblo pueda gozar de una autonomía sustancial en la República Federativa de Yugoslavia y la cual se encargará de administrar la transición al tiempo que establecerá y supervisará el desarrollo de instituciones provisionales de gobierno democrático autónomo a fin de crear condiciones propicias para que todos los habitantes de Kosovo puedan vivir una vida pacífica y normal” (negritas mías)⁵¹.

A tal efecto la resolución decidió “el despliegue en Kosovo, bajo los auspicios de las Naciones Unidas, de presencias internacionales eficaces, una civil y otra de seguridad, con un mandato que se determinará conforme al Capítulo VII de la Carta, capaces de garantizar el logro de objetivos comunes”. Esa “presencia internacional eficaz” fue, fundamentalmente la KFOR (“Kosovo Force”), una

48 An Act to give effect to the requirement for clarity as set out in the opinion of the Supreme Court of Canada in the Quebec Secession Reference [S.C. 2000, c. 26].

49 “It is recognized that there is no right under the Constitution of Canada to effect the secession of a province from Canada unilaterally and that, therefore, an amendment to the Constitution of Canada would be required for any province to secede from Canada, which in turn would require negotiations involving at least the governments of all of the provinces and the Government of Canada”.

50 “la Ley sobre la Claridad, pese a que reconoce que Québec posee un derecho constitucional de secesión” (Calonge, 2013: 122).

51 S/RES/1244, de 10 de junio de 1999.

fuerza militar multinacional liderada por la OTAN que entró en Kosovo el 12 de junio de 1999, dos días después de la aprobación de la resolución del Consejo de Seguridad.

Aunque la resolución del Consejo de Seguridad era muy clara al hablar de que Kosovo debía tener una “autonomía” dentro de la “República Federativa de Yugoslavia”, en 2007 el expresidente de Finlandia y enviado especial de la ONU a Kosovo, Matti Ahtisaari, recomendó como “solución” al conflicto que “El estatuto de Kosovo debe ser la independencia, supervisada por la comunidad internacional”⁵², lo que obviamente no estaba amparado en la resolución del Consejo de Seguridad 1244.

Poco después de esta “recomendación” y bajo la tutela de la KFOR, el 17 de noviembre de 2007 se celebraron elecciones legislativas y municipales en Kosovo. El nuevo primer ministro de Kosovo, Hashim Thaçi, inició los pasos para separarse de Serbia y el 17 de febrero de 2008, 109 diputados, de los 120 que componían el Parlamento de Kosovo (no participaron los 10 diputados de los distritos serbio-kosovares ni el diputado de la minoría “Gorani”) votaron a favor de la declaración de independencia unilateral respecto a Serbia. La declaración no se publicó en la Gaceta Oficial de las instituciones provisionales del autogobierno de Kosovo⁵³. Esta declaración no se apoyó, por tanto, en ningún referéndum.

Tras la declaración de independencia la inmensa mayoría de los países de la OTAN (con escasas excepciones) reconocieron la secesión y la independencia del nuevo “Estado” que seguía bajo la tutela de la KFOR. La Asamblea General de Naciones Unidas formuló una consulta al Tribunal Internacional de Justicia para que contestase a esta pregunta: “¿Se ajusta al derecho internacional la declaración unilateral de independencia formulada por las instituciones provisionales de autogobierno de Kosovo?”⁵⁴ que fue resuelta por el Tribunal el 22 de julio de 2010⁵⁵. El Tribunal, obviamente, no resolvió acerca de si esa secesión era conforme al Derecho Constitucional serbio, pues nadie duda de que no existía esa conformidad. Se limitó a contestar si un acto interno (“la declaración unilateral de independencia”) era o no ajustado al “derecho internacional”. El Tribunal resolvió que esa declaración “no era contraria al Derecho internacional” ni tampoco al “acuerdo constitucional” establecido por la Misión de Naciones Unidas para Kosovo (UNMIK) el 15 de mayo de 2001... pero no contestó si era conforme con el Derecho Constitucional del Estado al que seguía perteneciendo Kosovo. A mi juicio, sin embargo, el problema fundamental fue que la pregunta formulada por la Asamblea General era insuficiente, pues se omitió la cuestión fundamental, a saber, si es conforme con el Derecho Internacional el RECONOCIMIENTO por TERCEROS ESTADOS de un Estado nacido rompiendo la integridad territorial de otro Estado miembro de Naciones Unidas. Ahora bien, es un hecho que la mayoría de los Estados de la comunidad internacional, aunque no todos, han reconocido a ese Estado nacido de la ruptura de la integridad territorial de otro Estado miembro. Y lo más interesante del caso, es que los primeros y más importantes son, precisamente, los que más

52 *Informe del Enviado Especial del Secretario General sobre el estatuto futuro de Kosovo*, contenido en Carta de fecha 26 de marzo de 2007 dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por el Secretario General de Naciones Unidas (S/2007/168).

53 *Accordance with International Law of the Unilateral Declaration of Independence in Respect of Kosovo, Advisory Opinion, I.C.J. Reports 2010*, p. 403 (para. 76).

54 A/RES/63/3, de 8 de octubre de 2008.

55 *Accordance with International Law of the Unilateral Declaration of Independence in Respect of Kosovo*, cit. En la literatura española, sobre esta decisión pueden consultarse a Bermejo y Gutiérrez (2010) y a Jiménez Piernas (2011).

han denunciado la independencia de Crimea y su posterior unión a Rusia, asunto del que se tratará a continuación. En definitiva, se preguntó si un acto “interno” (la declaración de independencia) era o no contrario al Derecho Internacional, en lugar de plantear si lo que era contrario al Derecho Internacional era el acto “externo” de reconocer un Estado surgido rompiendo la integridad territorial de un Estado miembro de Naciones Unidas. De todas formas, examinada la cuestión desde un punto de vista del Derecho Constitucional, la posición del Tribunal Internacional se explica considerando que el Derecho interno y el internacional son dos esferas separadas. Así pues, la secesión de Kosovo se articuló, no sobre el Derecho Internacional, ni tampoco sobre el Derecho Constitucional, sino sobre un Derecho interno infra y anticonstitucional desde la perspectiva del Derecho del Estado serbio al que pertenecía Kosovo.

5. Crimea⁵⁶

Crimea nunca había formado parte de un Estado ucraniano independiente hasta después de la disolución de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas (URSS). En su historia fue parte de Rusia, o del Imperio otomano o incluso ella misma fue el centro de una organización política independiente, el “Janato” tártaro de Crimea. Tras la Segunda Guerra Mundial, fue transformada en una “región autónoma” de la Federación Rusa (principal miembro) por decisión del Soviet Supremo de la (URSS) de 30 de junio de 1945. Posteriormente, y en circunstancias sin duda singulares (se llega a hablar del efecto de la embriaguez), por iniciativa del máximo dirigente soviético Nikita Jruchev, Crimea fue incorporada a la república soviética de Ucrania como una región administrativa de la misma el 19 de febrero de 1954, por supuesto, sin consultar a la población ucraniana.

Esta incorporación a Ucrania no resultó especialmente traumática para la población rusa mientras Ucrania formó parte de la URSS, pero con la independencia de Ucrania, el problema de Crimea empezó a tomar relevancia. La independencia de Ucrania se proclamó el 19 de julio de 1990, menos de un año después de la caída del muro de Berlín, pero no se hizo aún efectiva. El 20 de enero de 1991, la población de Crimea decidió en referéndum la unión a Rusia si Ucrania se independizara de la URSS; sin embargo, cuando el parlamento ucraniano aprobó la independencia (mediante Acta de 24 de agosto de 1991), en un nuevo referéndum celebrado en toda Ucrania apenas unos meses después (el 1 de diciembre de 1991), la población, incluida la de Crimea, apoyó esa independencia de Ucrania. En este contexto se firmó el tratado ruso-ucraniano de 19 de noviembre de 1990 que afirmó la “integridad territorial” y la “intangibilidad de las fronteras” de los Estados firmantes. Ante la creciente tensión en Crimea, el 29 de abril de 1992, el parlamento de Ucrania aprobó una ley que restituyó a Crimea el estatuto de «república autónoma» que había perdido en 1954. Sin embargo, poco después, el 5 de mayo de 1992, el parlamento de Crimea proclamó su independencia, adoptando una Constitución y convocando un referéndum de independencia para el 2 de agosto, que fue anulado tras un acuerdo de Crimea con Ucrania el 15 de mayo de 1992.

En este contexto, y a pesar de estar ya firmado el tratado ruso-ucraniano de 19 de noviembre de 1990, el Parlamento ruso aprobó una resolución, de 21 de mayo de 1992, que declaraba nula y contraria a las leyes vigentes en aquel momento, la cesión de Crimea operada en tiempos de la URSS en 1954. Un año

⁵⁶ En español una buena exposición sobre el caso de Crimea que, aunque centrada en el Derecho Internacional, ofrece numerosos datos jurídico-constitucionales se encuentra en Bermejo (2015).

después, el 9 de julio de 1993, el Soviet Supremo de Rusia aprobó declarar a Sebastopol (la ciudad en cuyo puerto se halla la flota rusa) como «ciudad federal rusa», lo que suscitó una reacción del presidente del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, a iniciativa de Ucrania. Que aprobó una «Declaración» apoyando la «integridad territorial» de Ucrania y declarando que el decreto del Soviet Supremo de 9 de julio de 1993 era contrario al tratado ruso-ucranio de 19 de noviembre de 1990 y a la Carta de las Naciones Unidas⁵⁷. Ciertamente, en esa Declaración de 20 de julio de 1993 se menciona la carta del ministro de Asuntos Exteriores de Rusia, fechada el día anterior, en el que el Gobierno ruso declaró no compartir el contenido del decreto del parlamento ruso y proclamó su adhesión al Derecho Internacional.

Pero la tensión estaba lejos, muy lejos, de amortiguarse. El nacionalista Yuri Mechkov obtuvo la victoria en las elecciones crimeas de 30 de enero de 1994, y restauró la Constitución independentista de 1992. Poco después, en mayo de 1994 el parlamento crimeo aprobó una nueva declaración de independencia que fue anulada por el parlamento ucranio. Poco después, en marzo de 1995, el Parlamento ucranio suprimió la Constitución ucranio de 1992, lo que provocó que el 21 de septiembre de 1995 el Parlamento de Crimea aprobara una nueva Constitución (reformada el 1 de noviembre de ese año) en la que quedaba proclamada su pertenencia a Ucrania. Parecía que el conflicto se apagaba y en este clima el 31 de mayo de 1997, Rusia y Ucrania firmaron un nuevo tratado que volvió a recoger el principio de la inviolabilidad de las fronteras, además del arriendo a Rusia de la base naval de Sebastopol, unas contrapartidas financieras y el compromiso de Ucrania de no firmar ningún tipo de acuerdo con países terceros que pusieran en peligro la relación de vecindad con Rusia (o sea, acuerdos con la OTAN, Estados Unidos o la UE).

Este clima, relativamente pacificado, se complicó con la llamada “revolución del Maidán” que condujo a la irregular destitución del presidente ucraniano pro-ruso, Yanukovich, y la introducción de una dirigencia y una política hostil a Rusia, simbolizada en la supresión de la oficialidad del idioma ruso, lengua materna de más de un tercio de la población de Ucrania en ese momento. El problema de Crimea volvió a emerger. El 27 de febrero, un grupo armado pro-ruso toma el Gobierno y el parlamento crimeo, tras lo que se convocó un referéndum para el 16 de marzo de 2014. Mientras tanto, el 4 de marzo, el presidente ruso, Vladimir Putin, proclama su apoyo al derecho a la autodeterminación tal y como se había configurado en el caso de Kosovo, y una semana después, el 11 de marzo, siguiendo el modelo de Kosovo y citando los argumentos del Tribunal Internacional de Justicia, en una sesión secreta, el parlamento de Crimea aprobó la «Declaración de independencia». Una vez declarada independiente y soberana, el 16 de marzo, se celebró un referéndum de autodeterminación con dos opciones: una era la reunificación con Rusia, y la otra la unión con Ucrania en los términos de la Constitución de 1992. Con una participación del 83'1% de la ciudadanía ganó la primera opción por un 96'77%. El referéndum, ciertamente, no se hizo en las mejores condiciones posibles. Tras el referéndum, el 17 de marzo, el parlamento crimeo proclamó una nueva declaración de independencia y después solicitó su adhesión a la Federación Rusa, la cual se consumó el día 18 de marzo con un tratado internacional entre Crimea y Rusia. Unos días después,

57 Declaración del Presidente del Consejo de Seguridad de 20 de julio de 1993 (S/26118). Adviértase que ese mes la presidencia del Consejo de Seguridad correspondía al Reino Unido y que para la aprobación de una “declaración”, a diferencia de lo que ocurre con una “resolución” no existe la posibilidad de veto por los miembros permanentes del Consejo.

la Asamblea General de Naciones Unidas, en su resolución sobre la «Integridad territorial de Ucrania» «afirmó su determinación de preservar la soberanía, la independencia política, la unidad y la integridad territorial de Ucrania dentro de sus fronteras reconocidas internacionalmente» y «exhorta a todos los Estados a que desistan y se abstengan de cometer actos encaminados a quebrantar total o parcialmente la unidad nacional y la integridad territorial de Ucrania»⁵⁸. La resolución aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas tras el inicio de la guerra de Ucrania no ha mencionado explícitamente el caso de Crimea⁵⁹.

Aunque la separación de Crimea de Ucrania fue justificada jurídicamente internacionalmente por Rusia, en un momento muy tardío (2014), apelando al precedente de Kosovo, lo cierto es que todo el proceso que terminó con la separación de Crimea y su posterior incorporación a la Federación Rusa se basó en el Derecho interno. Las normas creadas para legalizar las iniciativas de Crimea tuvieron, ciertamente, un status constitucional pero sólo en el nivel de Crimea, pues es incuestionable que no eran conformes con la Constitución de Ucrania. Cuestión distinta es la de en qué medida las respuestas del Estado de Ucrania a la afirmación de la soberanía de Crimea puedan considerarse que legitiman la separación, como, por ejemplo, el cierre del canal que suministraba agua a la península de Crimea desde el río Dniéper y que fue reabierto por Rusia al tomar el control de la parte del territorio ucraniano en la que se encuentra dicho canal. Es una cuestión relacionada con la llamada “secesión garantía” (*remedial secession*) que es una teoría planteada en el ámbito del Derecho Internacional, no en el del Derecho Constitucional y que, en todo caso, no ha sido asumida por el Tribunal Internacional de Justicia (Ruiz Miguel, 2015: 287-288). El hecho es que se han consumado la secesión de Crimea y su posterior incorporación a la Federación Rusa, aunque no hayan sido reconocidas por la Unión Europea y por la mayor parte de los Estados, que, contradictoriamente, sí han reconocido la secesión de Kosovo. La guerra en curso en Ucrania no parece que vaya a revertir esta situación.

IV. Conclusiones

Es conceptualmente necesaria una distinción entre el “derecho de secesión” y el “derecho de autodeterminación”. El primero, a diferencia del segundo, presupone que la entidad que busca crear su propio Estado nunca tuvo ese Estado (u organización política independiente) antes de la creación del Estado en el que se halla integrado y del que busca separarse. Precisamente porque es una entidad integrada en un Estado la separación no puede tener su fundamento en el Derecho Internacional, sino sólo en el Derecho interno y, principalmente, en el Derecho Constitucional.

El Derecho Constitucional reconoce de forma absolutamente excepcional el derecho de secesión que, por tanto, sólo puede calificarse como una anomalía. Dejando al margen los Estados que en el pasado han reconocido constitucionalmente y el supuesto actual de Uzbekistán, donde no hay previsión del procedimiento para el ejercicio de este derecho que se proclama, el derecho constitucional de secesión hoy en día sólo se encuentra en cuatro Estados del mundo: dos en Europa (Liechtenstein y Dinamarca, esta última sólo respecto a Groenlandia), uno en África (Etiopía) y otro en América (San Cristóbal y las

58 A/RES/68/262, de 27 de marzo de 2014.

59 A/RES/ES-11/1, de 2 de marzo de 2022.

Nieves, sólo respecto a la isla de las Nieves). La regulación no es uniforme, pero en los cuatro casos se exige la intervención directa del electorado mediante dos referenda (Liechtenstein, Groenlandia, isla Nieves) o uno (Etiopía) exigiéndose en el caso de la isla Nieves una mayoría especialmente reforzada. Además, en todos los casos, se exige que el Estado del que se separa la entidad dé su conformidad bien mediante la aprobación de una ley, bien mediante la concertación de un tratado.

Muy diferentes son los casos en los que la proclamación de un “derecho” de secesión se hace mediante un acto revolucionario contrario al ordenamiento fundamental del Estado del que la entidad en cuestión busca separarse. Dejando al margen el caso de Canadá donde, a nuestro juicio, no se ha reconocido tampoco en la ley un “derecho” de secesión, no existe un patrón común en estas secesiones revolucionarias. En algún caso (Francia-Argelia) el reconocimiento del derecho se procuró hacer con el consentimiento de todo el pueblo del Estado afectado, aun cuando fuese al margen de la Constitución, en otro supuesto se hizo con el consentimiento (si quiera fuera discutible) de la población de la entidad secesionista (Crimea), y en otros supuestos la proclamación del “derecho” de secesión se hizo sobre la base del uso de la fuerza, ya fuera propia de la entidad secesionista (México, Texas), ya sea ajena (Kosovo) sin consulta directa a la población de la entidad que se pretende convertir en Estado.

Es digna de atención la incoherencia de muchos Estados ante el fenómeno de la proclamación y ejercicio del derecho de secesión al margen de la Constitución, siendo quizá el de los Estados Unidos el más relevante pues reconoció la secesión inconstitucional de Texas y luego admitió a este Estado en su federación norteamericana pero se niega a reconocer la secesión de Crimea y su admisión en la Federación Rusa.

Bibliografía

- Ávila, A., Dym, J., y Pani, E. (2013) (coords.). *Las declaraciones de independencia: los textos fundamentales de las independencias americanas*. México D.F: El Colegio de Mexico AC.
- Bermejo García, R. (2015). *La vuelta de Crimea a la madre-patria. Algunas reflexiones a la luz del Derecho Internacional*. Valencia: Tirant lo blanch.
- Bermejo García, R., y Gutiérrez Espada, C. (2010). La declaración unilateral de independencia de Kosovo a la luz de la Opinión Consultiva de la Corte Internacional de Justicia, de 22 de julio de 2010 y de las declaraciones, opiniones individuales y disidentes a la misma. *Anuario Español de Derecho Internacional*, 26, 7-59.
- Calonge Velázquez, A. (2013). El derecho de secesión en Canadá: una regulación jurídica completa y un problema político sin resolver. *Revista de Derecho de la Unión Europea*, 25, 107-124.
- Cassese, A. (1995). *Self-determination of peoples. A legal reappraisal*. Cambridge (UK): Cambridge University Press.
- De Nieva, J. M. (1837). *Decretos de S.M. la Reina Doña Isabel II dados en su real nombre por su augusta madre la Reina gobernadora y reales órdenes, resoluciones y reglamentos generales expedidos por las secretarías del Despacho Universal desde 1o. de enero hasta fin de diciembre de 1864*. Tomo XXI. Madrid: Imprenta Nacional.
- Donnison, F. S. V. (1970). *Burma*. Londres: Ernest Benn Limited.
- Fuentes García, J. (2010). *Coahuila. Historia de las instituciones jurídicas*. México: UNAM/Senado de la República.

- Jiménez Piernas, J.C. (2011). Los principios de soberanía e integridad territorial y de autodeterminación de los pueblos en la opinión consultiva sobre Kosovo: una oportunidad perdida. *Revista Española de Derecho Internacional*, 63 (1), 29-54.
- Ruiz Miguel, C. (2015). El principio y derecho de autodeterminación y el pueblo saharauí. *Anuario Español de Derecho Internacional*, 31, 267-296.
- Ruiz Miguel, C. (2018). El “derecho a decidir” o el fraudulento disfraz de un inexistente “derecho a la soberanía”. *Razón Española*, 207, 67-76.
- Ruiz Miguel, C. (2019). Sobre la insostenible pretensión de la existencia de un «derecho de autodeterminación» para separarse de España al amparo del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos. *Anuario Español de Derecho Internacional*, 35, 103-126.
- Soberanes Fernández, J.L., y Vega Gómez, J.M. (1998). *El tratado de Guadalupe Hidalgo en su sesquicentenario*. México: UNAM/Corte de Constitucionalidad de Guatemala.